



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FABIO TRUJILLO LONDOÑO
DEMANDADO : GEINER QUIMBAYO CASTAÑEDA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2016-00124-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO AL PAGADOR Y TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Auto No 0227

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, REQUIERASE al pagador de la POLICIA NACIONAL para que, a la mayor brevedad posible informe al despacho, por qué no le ha dado cumplimiento al auto fechado 22 de julio de 2019 mediante el cual se ordenó el embargo y retención del salario que devenga o llegare a devengar el demandado GEINER QUINBAYO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No 9.692.073, la cual le fue debidamente comunicada mediante oficio No 1509 de fecha 24 de julio de 2019, ello a efectos de hacer efectiva la cautela prenombrada, la cual fue limitada hasta la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000). Hágasele saber al oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito de liquidación del crédito allegado por la parte demandante, el despacho ordena que por secretaria se le dé el traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el término de 3 días, ello conforme a lo estatuido en el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

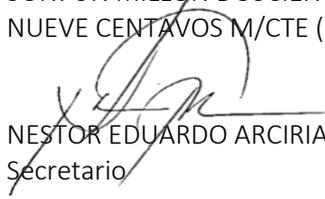
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LUIS ALFONSO BUELVAS HERNANDEZ a favor de la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.283.148,09
Citación Personal -----	\$	7.800,00
Notificación por aviso -----	\$	7.800,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$1.298.748,09

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.298.748,09).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

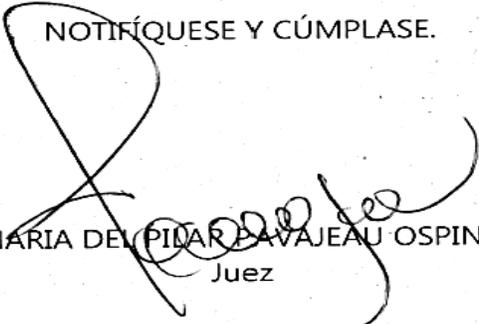
Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BUELVAS HERNANDEZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00361 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 0220

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.298.748,09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

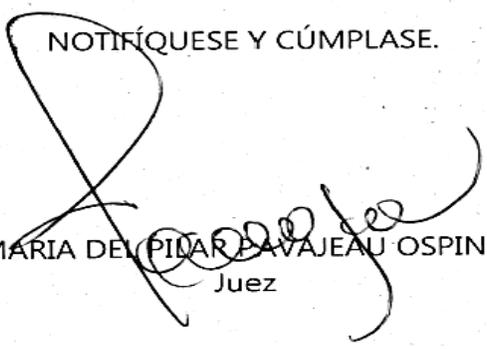
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ
DEMANDADOS : DAVID PALMERA AVENDAÑO Y DILIA ROSA PALMERA CARRILLO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2016-00556-00
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Auto No 0216

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 32 del paginario, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 20 de agosto de 2021 la suma de \$7.964.240.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Ocho de (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FANNY RODRIGUEZ DIAZ
propietaria del establecimiento de comercio TRAUMEDICS
DEMANDADO : DISMED SURGERY S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00143-00
ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

AUTO No 0222

Asunto.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual se asemeja a una reforma de la demanda, por lo que se resuelve previo las siguientes,

Consideraciones:

Dentro del proceso de la referencia el apoderado demandante, agrega escrito manifestando que se tenga a la señora FANNY RODRIGUEZ DIAZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TRAUMEDIC'S como parte demandante en el presente asunto, para lo cual allega nuevo poder otorgado.

En atención a ello, el despacho tendrá en cuenta el escrito presentado, el cual por su contenido y lo solicitado se asemeja a la reforma de la demanda, en consecuencia aceptará la reforma de la demanda antes citada, toda vez que se cumplen con los requisitos establecidos el artículo 93 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por FANNY RODRIGUEZ DIAZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TRAUMEDIC'S contra DISMED SURGERY S.A.S. Representada legalmente por LILIANA DEL PILAR PALOMINO RAMIREZ, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de FANNY RODRIGUEZ DIAZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TRAUMEDIC'S contra DISMED SURGERY S.A.S. Representada legalmente por LILIANA DEL PILAR PALOMINO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$15.367.200) por concepto de capital contenido en las siguientes facturas discriminadas así:
- b. DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.936.000) por concepto de capital contenido en la factura de venta No 18327.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- c. TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.930.000) por concepto de capital contenido en la factura de venta No 18853.
- d. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.349.200) por concepto de capital contenido en la factura de venta No 18982.
- e. DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.148.000) por concepto de capital contenidos en la factura de venta No 19063.
- f. CINCO MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$5.004.000) por concepto de capital contenido en la factura No 19335.
- g. Por las costas que se llegaren a causar.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA identificada con cédula de ciudadanía No 77.091.555 y T.P. No 243.321 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OLGER MANOSALVA AMAYA
DEMANDADO: MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE
RADICACIÓN: 20001-40-03-008-2017-00209-00.
ASUNTO: Suspende Proceso.

AUTO No 0234

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que la demandada MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE presentó solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 09 de mayo de 2022, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta tanto se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A
DEMANDADO: FLOR MARINA VILLAMARIN OREJUELA
CIPRIANO ALEJANDRO ORTEGA BECERRA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00307-00
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 240

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, para que represente a la parte demandada FLOR MARINA VILLAMARIN OREJUELA Y CIPRIANO ALEJANDRO ORTEGA BECERRA, debidamente emplazados mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A
DEMANDADO : YALIT MARTINEZ ARIÑO
EFREN ARIÑO
JALUMI RAMOS AGUDELO
RADICADO : 20001-40-03-007-2017-00339-00
ASUNTO : SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 212

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CHERCHIARO IGUARAN, para que represente a los demandados YALIT MARTINEZ ARIÑO, EFREN ARIÑO Y JALUMI RAMOS AGUDELO debidamente emplazados mediante auto N° 0142 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JUAN JAIME CHERCHIARO IGUARAN
Cedula: 15.170.910
Correo: jjcerchiaro@hotmail.com
Teléfono: 3006545044-3168254009

D.F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE SANTANDER “COOMULFONCE”
Demandados : NIKOLS YAJAIRA PABA NAVARRO
YAJAIRA ZULEIMA NAVARRO DAJIL
RAFAEL VICENTE ROSALES HEREDIA
Radicado : 20001-40-03-004-2017-00449-00
Asunto : MEDIDA CAUTELAR

AUTO No 0236

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga o llegare a devengar la demandada YAJAIRA ZULEMA NAVARRO DAJIL identificada con cédula de ciudadanía No 49.746.672, como empleada de la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL LTDA, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de UN MILLÓN SETENTA Y SEIS QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.076.587), monto correspondiente a la liquidación del crédito aprobada por el despacho.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- REQUIERASE al pagador de CONSORCIO DESARROLLO VIAL EFICIENTE, para que, a la mayor brevedad posible informe al despacho, por qué no le ha dado cumplimiento al auto fechado 11 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó el embargo y retención del 20% de los salarios y demás emolumentos que devenga o llegare a devengar la demandada NIKOLS YAJAIRA PABA NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No 1.064.719.081, la cual le fue debidamente comunicada mediante oficio No 1763 de fecha 12 de julio de 2018, ello a efectos de hacer efectiva la cautela prenombrada, la cual fue limitada hasta la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$952.500). Hágasele saber al oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CREDIFINANCIERA S.A
Demandado : MANUEL ANTONIO GUZMAN QUIROZ
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01207-00.
ASUNTO : LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Auto No. 245

En atención que dentro del presente proceso se profirió con auto calendarado 29 de abril de 2021 desistimiento tácito y observando que no se levantaron las medidas cautelares obrante en el asunto de la referencia, se dispone ordenar el levantamiento de medidas cautelares, en el asunto de la referencia, este Despacho ordena:

- El LEVANTAMIENTO del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MANUEL ANTONIO GUZMAN QUIROZ C.C. 1.065.613.183, en las cuentas de ahorros corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, HELBANK S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, FINAMERICA, G.M.A.C, MACROFINANCIERA.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El LEVANTAMIENTO del embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado MANUEL ANTONIO GUZMAN QUIROZ C.C. 1.065.613.183, como empleado de MECANICO ASOCIADO S.A.S.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SOLUCIONES E INVERSIONES BGA S.A.S.
DEMANDADO : NELLY ESPERANZA COLMENARES PORTILLA
ASUNTO : AUTO INSCRIBE EMBARGO DE CRÉDITO
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-01424-00

Auto No 0232

En atención a la solicitud que antecede inscribese el embargo del Crédito que la SOCIEDAD SOLUCIONES E INVERSIONES BGA S.A.S. tiene a su favor en el asunto de la referencia, decretado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga - Santander, comunicado a este despacho mediante Oficio COVID 19 No 0097 de fecha 14 de diciembre de 2020, Rad. 6800131050042018-00206-02 promovido por LIZETH SANCHEZ SARMIENTO contra SOLUCIONES E INVERSIONES BGA S.A.S. Por secretaría comuníquese tal decisión al juez que decretó la medida. -

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.
(art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FONDO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
DEMANDADO: JOSE AUGUSTO BLANDON MONCADA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00035-00
ASUNTO: ACEPTA CESIÓN

AUTO No. 0218

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante legal para efectos Administrativos Diana Constanza Calderón Pinto, allega documento mediante el cual realiza cesión de crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA Representada por Sandra Yanneth Calderón Rozo, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré a la orden No 7036-9993606), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante legal para efectos Administrativos Diana Constanza Calderón Pinto y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA Representada por Sandra Yanneth Calderón Rozo, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Reconócasele personería jurídica al Doctor ERICK DAVID TORRES YANEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.924.292 y T.P. No 295.252 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

CUARTO. – Notifíquese al demandado JOSE AUGUSTO BLANDON MONCADA, la transferencia de los títulos valores que mediante “contrato de cesión” realiza FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en la forma indicada por el artículo 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

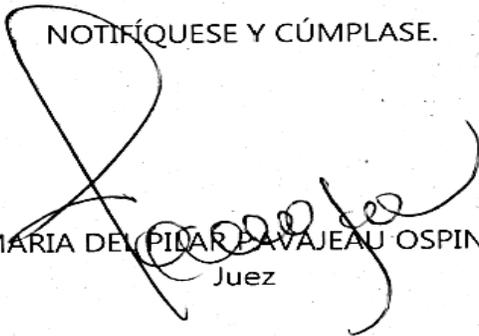
Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FONDO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
DEMANDADO: JOSE AUGUSTO BLANDON MONCADA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00035-00
ASUNTO : NIEGA REQUERIMIENTO

Auto No 0221

En atención a la solicitud de requerimiento efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma por cuanto las entidades bancarias a las cuales se oficio con ocasión a la medida cautelar decretada en auto de calendas 19 de abril de 2018 y comunicada mediante oficio No 3073 de fecha 11 de diciembre de 2018, dieron respuesta a la solicitud remitida por el despacho, de ahí que no sea necesario requerirles nuevamente, pues en su momento rindieron el informe correspondiente, por lo que en su lugar se ordenara que por secretaria se remita el expediente digital al apoderado judicial demandante para su verificación y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

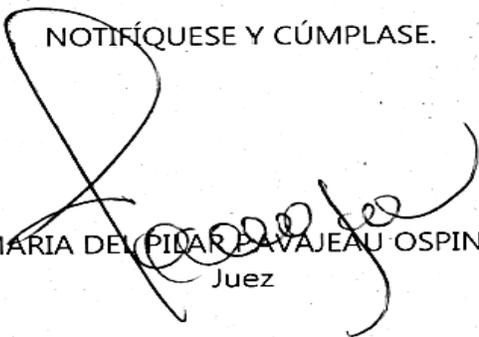
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FERRETERIA CESAR S.A.
Demandado : JOSE CARLOS GUERRA FUENTES
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA
CONSORCIO MEJORAMIENTO NUEVO MILENIO
Radicado : 20001-41-89-001-2018-00195-00
Asunto : NIEGA SOLICITUD

AUTO No 0237

En atención a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de darle trámite por cuanto sobre la misma ya se emitió pronunciamiento en auto del 19 de marzo del 2021.

Respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre esta, por cuanto hasta la presente no se encuentra notificado el CONSORCIO DE MEJORAMIENTO NUEVO MILENIO, el cual fue integrado en la reforma de la demanda, debiendo notificársele del proceso, conforme a lo estatuido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FREY PALMERA CARRASCAL
DEMANDADOS : LUZ MERY CELSA BELEÑO Y JAIME RIVERO MELENDEZ
ASUNTO : ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA
RADICADO : 20001-41-89-001-2018-00535-00

Auto No 0231

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma por cuanto el despacho se pronunció al respecto, en auto de calendas 09 de julio de 2018 decretando el embargo y retención de la quinta de lo que excede del salario mínimo de la demandada LUZ MERY CELSA BELEÑO, en su lugar se ordenara librar el oficio pertinente para que se haga efectiva la cautela indicada y ordenada se reitera, en proveído del 9 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCES LTDA.
DEMANDADO: YOSMARIEN LARGO ROMERO
GERSON CAMILO ROSERO CHAVARRO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00819-00
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 201

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora DAYLIN CARRILO PUMAREJO¹, para que represente a la parte demandada YOSMARIEN LARGO ROSERO CHAVARRO Y GERSON CAMILO ROSERO CHAVARRO, debidamente emplazados mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2017²⁹ de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado dapuk17@hotmail.com
Celular 3183909242



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
"COOMULFONCE"
DEMANDADOS : ESMERALDA JUDITHA DE LA CRUZ MORALES Y EUNICE VILLEGAS PALACIOS
ASUNTO : AUTO ORDENA SECUESTRO DE INMUEBLE
RADICADO : 20001-41-89-001-2018-00906-00

Auto No 0230

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-76193** ubicado en la calle 22 No 4C-47 casa lote, barrio villa del Rosario de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la demandada UNICE VILLEGAS PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía No 42.489.967, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, a quien se le puede contactar en la calle 35 A No 8-34 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y al correo electrónico jmercadov29@hotmail.com, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial, en virtud de la resolución No DESAJVAR22-1015 del 18 de febrero de 2022 expedida por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y los lineamientos establecidos en el Acuerdo No PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Comuníquese tal designación.

Fíjese como honorarios provisionales al auxiliar designado el monto de 7 Salarios mínimos legales diarios.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

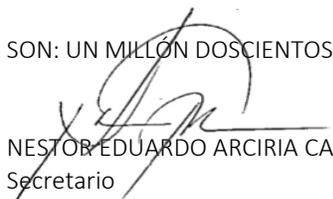
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO, a favor de la parte demandante IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	900.000,00
Citación Personal -----	\$	7.500,00
Notificación por aviso -----	\$	8.000,00
Aux. de Justicia -----	\$	302.842,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.218.342,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.218.342,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

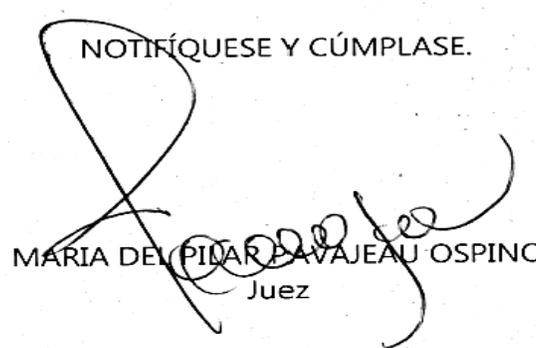
Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD C.C. 7.697.823
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO C.C. 77.169.308
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01024 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0249

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.218.342,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD C.C. 7.697.823
 DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO C.C. 77.169.308
 RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01024 00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 0248

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$18.000.000,00

Intereses Corrientes: 01/06/2017 al 30/01/2018: \$2.592.000,00

Intereses Moratorios: 30/01/2018 al 30/05/2021: \$16.210.350,00

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 18.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 442.800,00
\$ 18.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 435.300,00
\$ 18.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 430.800,00
\$ 18.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 429.900,00
\$ 18.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 426.300,00
\$ 18.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 420.750,00
\$ 18.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 418.650,00
\$ 18.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 415.800,00
\$ 18.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 411.750,00
\$ 18.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 408.600,00
\$ 18.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 406.500,00
\$ 18.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 401.100,00
\$ 18.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 413.250,00
\$ 18.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 405.900,00
\$ 18.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 404.700,00
\$ 18.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 405.150,00
\$ 18.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 404.250,00
\$ 18.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 403.800,00
\$ 18.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 404.700,00
\$ 18.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 404.700,00
\$ 18.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 399.750,00
\$ 18.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 398.250,00
\$ 18.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 395.550,00
\$ 18.000.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 392.400,00
\$ 18.000.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 428.850,00
\$ 18.000.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 426.450,00
\$ 18.000.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 420.600,00
\$ 18.000.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 409.350,00
\$ 18.000.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 407.700,00
\$ 18.000.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 407.700,00
\$ 18.000.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 411.600,00
\$ 18.000.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 412.950,00
\$ 18.000.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 407.100,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



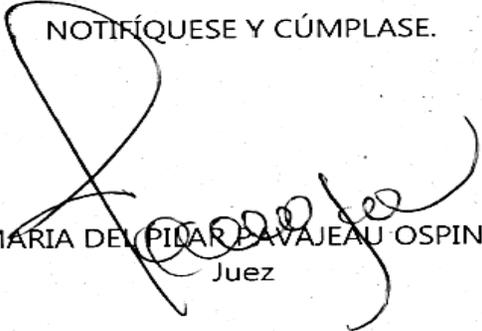
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 18.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 401.400,00
\$ 18.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 392.850,00
\$ 18.000.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 359.700,00
\$ 18.000.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 364.650,00
\$ 18.000.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 361.800,00
\$ 18.000.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 359.550,00
\$ 18.000.000,00	30	may-21	0,2383	\$ 357.450,00
				\$ 16.210.350,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$36.802.350,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$36.802.350,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho de (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO : EMILSON DEL CARMEN SANTANA BAENA Y KATHERINE CECILIA PEREA HAYDAR
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00116-00
ASUNTO: AUTO DECRETA PRUEBA GRAFOLOGICA

AUTO No 0225

De conformidad con lo establecido por el artículo 226 del Código General del Proceso decrétese la prueba pericial solicitada por la parte demandada, en consecuencia de ello, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la misma, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Numeral 2 del Código General del Proceso, el cual dispone que para la designación de perito se podrá acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas o profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, para lo cual, se hace necesario, requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a efectos de que informe dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el trámite a surtir para llevar a cabo la práctica de la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, la cual deberá recaer sobre la firma de aceptación del título valor del señor EMILSON DEL CARMEN SANTANA BAENA, incorporada en el pagaré No 104710, a fin de que se haga un cotejo a la firma impresa en el mencionado título con la firma que reposan en los derechos de petición presentados ante las entidades TIGO, MOVISTAR, CLARO Y CARCO SEVE, con el formato único de noticia criminal conocimiento inicial que se presentó el 10 de septiembre de 2019 donde consta la firma del señor EMILSON DEL CARMEN SANTANA BAENA. Indíquesele a la entidad Oficiada que la información suministrada, deberá incluir paso a paso el trámite que debe absolverse para la evacuación de la mentada prueba. En consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: Decrétese la prueba pericial solicitada por la apoderada judicial del demandado EMILSON DEL CARMEN SANTANA BAENA, con ocasión a lo antes expuesto, en consecuencia;

SEGUNDO: Requiérase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a efectos de que informe dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el trámite a surtir para llevar a cabo la práctica de la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, la cual deberá recaer sobre la firma de aceptación del título valor del señor EMILSON DEL CARMEN SANTANA BAENA, incorporada en el pagaré No 104710, a fin de que se haga un cotejo a la firma impresa en el mencionado título con la firma que reposan en los derechos de petición presentados ante las entidades TIGO, MOVISTAR, CLARO Y CARCO SEVE, con el formato único de noticia criminal conocimiento inicial que se presentó el 10 de septiembre de 2019 donde consta la firma del señor EMILSON DEL CARMEN SANTANA BAENA. Indíquesele a la entidad Oficiada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

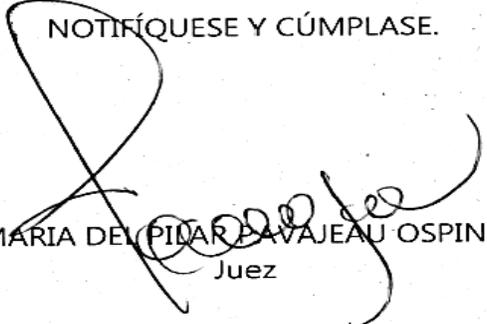


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

que la información suministrada, deberá incluir paso a paso el trámite que debe absolverse para la evacuación de la mentada prueba. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PEDRO PABLO TORRES ALQUICHIRE CC No 91.287.226
DEMANDADO : JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA CC No 91.487.059
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00159-00
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 0213

La parte demandante PEDRO PABLO TORRES ALQUICHIRE a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios respectivamente.

El demandado JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 02 de julio de 2019, tal como se pudo constatar en las notificaciones aportadas al expediente digital, y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor PEDRO PABLO TORRES ALQUICHIRE contra JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5 % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR
DEMANDADO: JOSE MANUEL TOSCANO TORRES
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00581-00
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 209

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctor HUGO ARMANDO DEBRIGARD CUELLO y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, para que represente a la parte demandada JOSE MANUEL TOSCANO TORRES, debidamente emplazados mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT. 860002964-4
DEMANDADO: CAMILO ANDRES SOLANO DOMINGUEZ C.C. 1.065.823.078
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00619 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0234

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado CAMILO ANDRES SOLANO DOMINGUEZ C.C.1.065.823.078, como empleado de la empresa SERO SERVICIOS OCASIOANLES S.A.S. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5150 de fecha 02 de diciembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CAMILO ANDRES SOLANO DOMINGUEZ C.C. 1.065.823.078, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCOAGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA. Para su efectividad ofíciese a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5150 de fecha 02 de diciembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor y demás documentos que sirvieron como base para la presentación del presente proceso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO
DEMANDADO : SARA BEATRIZ RUA PEREZ
ASUNTO : REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO
RADICADO : 20001-41-89-001-2019-00721-00

Auto No 0231

En atención a que hasta la presente obra en el plenario diligencia de notificación personal, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique por aviso a la demandada SARA BEATRIZ RUA PEREZ del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 12 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, lo anterior teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal allegada fue efectuada con apego al artículo 291 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR
DEMANDADO: NANCY MENDOZA PEREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00158-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA PRACTICA DE MEDIDA CAUTELAR

AUTO No 0244

Previo a proferir sentencia en el presente asunto, el despacho requiere a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR para que haga efectivo el embargo decretado, toda vez que en el proceso no obra constancia de embargo inscrito, pues si bien es cierto, se deja entrever que se libró oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, no es menos cierto, que dentro del plenario no se evidencia la inscripción de la cautela ordenada, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., en virtud de ello, se requiere a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, para que expida con destino a este juzgado constancia de la medida cautelar inscrita dentro del folio de matricula inmobiliaria **No 190-63666** de propiedad de la demandada NANCY MENDONZA PEREZ, la cual fue ordenada en auto de mandamiento ejecutivo del 22 de julio de 2020 y en auto del 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se corrigió el auto inicial.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FINICESAR S.A.
DEMANDADOS: ALFONSO ANGEL LARA CASADO
ADELA ISABEL ANDRADE ANDRADE
JOSE MIGUEL FLOREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00365 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0214

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante LAURA MILENA CUELLO VERGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.647.372, abogada en ejercicio con T.P. 341942 del C.S. de la J, se acepta la renuncia del poder a ella otorgado.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares en caso de que hubieran sido decretadas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: ERWIN JOSE ANTELIZ ARIAS C.C. 15.172.571
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00686-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0211

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado ERWIN JOSE ANTELIZ ARIAS C.C. 15.172.571, como empleado de COMFACESAR. Para su efectividad ofíciase al Pagador, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 967 de fecha 16 de abril de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

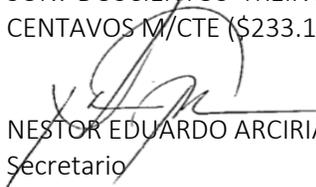
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ELKIN ARMANDO RIVERO PORTILLO a favor de la parte demandante AFIANZA FONDOS FONDOFES (SENA BOGOTA), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	233.186,65
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	233.186,65

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$233.186,65).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

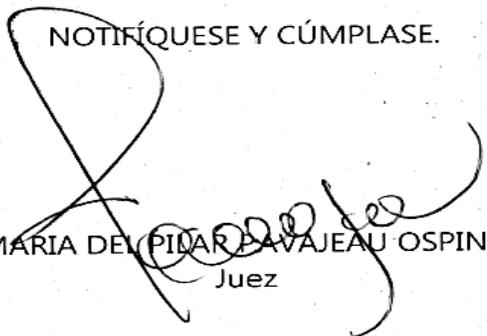
Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AFIANZA FONDOS FONDOFES (SENA BOGOTA)
DEMANDADO: ELKIN ARMANDO RIVERO PORTILLO
RADICACIÓN: 20 001 40 03 001 2021 00147 00
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0224

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$233.186,65)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AFIANZA FONDOS FONDOFES (SENA BOGOTA)
DEMANDADO: ELKIN ARMANDO RIVERO PORTILLO
RADICACIÓN: 20 001 40 03 001 2021 00147 00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 0223

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se está liquidando un concepto de agencias en derecho no correspondiente a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

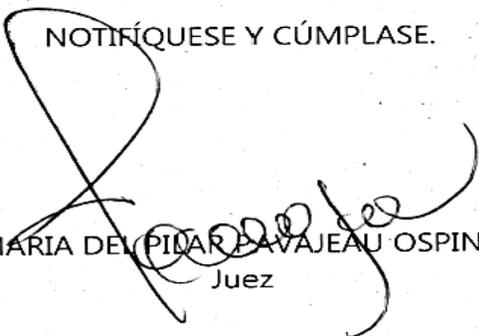
Capital según el mandamiento de pago: \$4.663.733,00

Intereses Moratorios: 02/08/2020 al 12/09/2022: \$2.380.335,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.044.068).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.044.068), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO: LUDIS MUÑOZ GARAY
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00416-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 0242

La parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de LUDIS MUÑOZ GARAY, por la suma de \$10.575.821 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, más los respectivos intereses moratorios.

La demandada LUDIS MUÑOZ GARAY, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 30 de septiembre de 2021, tal como se observa diligencia de notificación electrónica allegada al expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra LUDIS MUÑOZ GARAY.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. N805.025.964-3
DEMANDADO: FRANKLIN MARTINEZ TAMARA C.C. 12524828
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00424-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No 0243

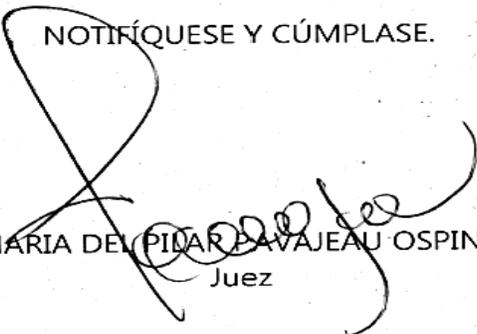
La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** el FRANKLIN MARTINEZ TAMARA, por las sumas de \$13.546.508 y \$3.281.378 por concepto de capital más intereses remuneratorios contenido en el pagaré aportado en la demanda, más los intereses moratorios.

El demandante FRANKLIN MARTINEZ TAMARA, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 30 de septiembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de FRANKLIN MARTINEZ TAMARA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA POSSO MARTINEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00425-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 0241

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de LEIDY JOHANNA POSSO MARTINEZ, por la suma de \$4.421.521 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, más \$1.174.823 por concepto de intereses remuneratorios o del plazo, mas los respectivos intereses moratorios.

La demandada LEIDY JOHANNA POSSO MARTINEZ, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 30 de septiembre de 2021, tal como se observa diligencia de notificación electrónica allegada al expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LEIDY JOHANNA POSSO MARTINEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

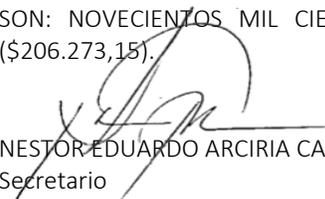
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada OMAR ALFONSO ESPINOSA MANJARREZ, a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	900.133,65
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	900.133,65

SON: NOVECIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$206.273,15).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

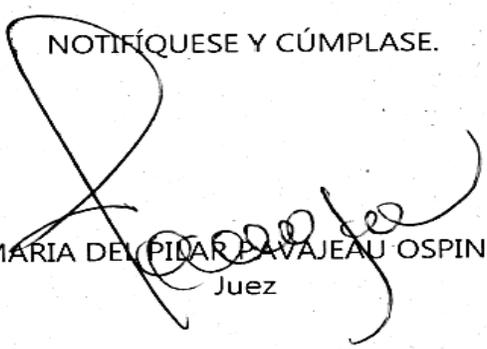
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: OMAR ALFONSO ESPINOSA MANJARREZ C.C. 77.155.305
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00618-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0247

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de NOVECIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$900.133,65).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC No 52.995.785
DEMANDADO: JAIRO ALONSO MORALES HERNANDEZ CC No 18.145.671
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00690-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0214

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JAIRO ALONSO MORALES HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 18.145.671 como empleado en YUMA CONCESIONARIA S.A. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3340 de fecha 22 de noviembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JAIRO ALONSO MORALES HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 18.145.671 en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título la siguiente entidad bancaria: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO FALABELLA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3340 de fecha 22 de noviembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez